

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 25 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184**

Radicación Nro. 2023-372

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la "**DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS PARA EL MENOR**", promovido a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY JOHANNA MORENO CUELLAR**, mayor de edad, en representación de su menor hija S.C.M., con domicilio en Cali, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., y pretendió conferirlo como mensaje de datos, de acuerdo con la Ley 2213/2022, sin embargo, lo otorga desde el correo electrónico [morenocuellarleidyjohanna@gmail.com](mailto:morenocuellarleidyjohanna@gmail.com), cuando en la demanda se indica que el que pertenece a la demandante y usa para lo que atañe al proceso, es el correo [shorty\\_021325@hotmail.com](mailto:shorty_021325@hotmail.com), debiendo corregirlo o precisarlo. (Art. 84 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).

2.- No hay claridad en la demanda que se promueve, en tanto la determina como un proceso ejecutivo "CONEXO" por alimentos para el menor, cuando el proceso ejecutivo de alimentos, es autónomo e independiente, diferente de los demás de alimentos y con su propio trámite. (Art. 82-4 C.G.P.).

3.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. Igualmente, del cuadro donde relaciona las cuotas alimentarias a ejecutar, se advierte que liquida cuota más interés. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

4.- En la pretensión segunda se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

5.- No obstante que, en el acápite de notificaciones, suministra la dirección a efectos de notificación del demandado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA, seguidamente solicita se oficie a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, entre ellas, para que brinde su dirección, no siendo claro, pues si la indicada es su dirección, no se entiende el objeto de lo solicitado. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, solo para los efectos de esta providencia, por lo dicho en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la "**DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS PARA EL MENOR**", promovido a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY JOHANNA MORENO CUELLAR**, mayor de edad, en representación de su menor hija S.C.M., con domicilio en Cali, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO UTIMA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO**, profesional del derecho identificado con cédula de ciudadanía No. 16.780.504 y T.P. 392.104 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 148

Fecha: 29 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario